

## NÚMERO 10,160.

Mayo 31 de 1888.—Decreto del Congreso.—Licencia á los CC. Romero Rubio y Baranda para aceptar una condecoracion.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los ciudadanos Manuel Romero Rubio y Juakin Baranda, para que puedan aceptar la condecoracion del “Busto del Libertador,” que respectivamente les ha conferido el Presidente de la República de Venezuela.

México, Mayo 26 de 1888.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 31 de Mayo de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Mexico, Mayo 31 de 1888.—Romero Rubio—Al....

## NÚMERO 10,161.

Junio 1° de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edmund R. Sprigman, por su método para hacer y poner pavimentos de asfalto. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,162.

Junio 1° de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo A. Grant, por su aparato y nuevo método de hacer jabon. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,163.

Junio 1° de 1888.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar la concesion del Banco hipotecario de 24 de Abril de 1882.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al Ejecutivo de la Union para reformar el contrato de 24 de

Abril de 1882, que estableció el Baeco Hipotecario Mexicano.

2. Se le faculta igualmente para contratar el establecimiento de instituciones de crédito que sean convenientes, para fomentar el comercio, la agricultura y la minería,

Estas facultades durarán dos años, contados desde la fecha de este decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta del uso que de ellas hubiese hecho.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Ricardo Rodriguez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1° de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1° de 1888.—Dublan.”

## NÚMERO 10,164.

Junio 1° de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de los Bancos Mexicano y Minero de Chihuahua.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el secretario de Ha-

cienda y los CC. Miguel Salas y Enrique Creel, reformando las concesiones de los Bancos Mexicano y Minero, establecidos en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Ricardo Rodriguez, senador secretario.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1° de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1° de 1888.—Dublan.”

## NÚMERO 10,165.

Junio 2 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Adolfo Perlstein, por sus cajas económicas denominadas “La Perfeccion,” para la mejor reproduccion de las abejas, y produccion de cera y miel. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,166.

Junio 4 de 1888.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Convenio sobre límites entre varios pueblos de Tlaxcala y Puebla.

Secretaría de Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio que sobre límites han celebrado los pueblos de Tlaxcala, Tepeaca y Acajete, de los Estados de Puebla y Tlaxcala. En consecuencia se reconocerá como límites entre los dos Estados, la línea recta que señalan los linderos denominados "La Cruz de Mal País" y "Piedra Colorada," pasando por la cañería que conduce el agua para Tepeaca, hasta "La Piedra de la Letra."

2. El convenio anterior no altera los derechos de los particulares sobre la propiedad y posesion de los terrenos en que se ha fijado la línea divisoria, por tratarse simplemente de la division de los Estados de Puebla y Tlaxcala para señalar su jurisdiccion.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodriguez Rivera, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 4 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo cominico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1888.—Manuel A. Mercado.—Al C....

NÚMERO 10,167.

Junio 4 de 1888.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para transformar la Escuela N. Secundaria de niñas en Escuela Normal.

Secretaría de Justicia.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Queda facultado el Ejecutivo para transformar la Escuela Nacional Secundaria de Niñas de esta ciudad, en la Escuela Normal para Profesoras de Instruccion primaria.

2. Se le autoriza tambien para hacer los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior; debiendo dar cuenta oportunamente al congreso del uso que haga de esta autorizacion.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México Junio 4 de 1888.—P. l. d. C. S., J. N. Garcia, Oficial mayor—Al....

NÚMERO 10,168.

Junio 4 de 1888.—Decreto del Congreso.—Sobre reacuñacion de moneda anti-gua.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El Ejecutivo dictará las medidas necesarias, á fin de que sean recogidos para su reacuñacion en moneda decimal y dentro del plazo que fija la presente ley, los reales y medios reales de plata, la moneda lisa de mayor valor y las monedas de cobre del antiguo sistema legalmente acuñadas; quedando autorizado para hacer los gastos que demanden las operaciones de cambio y de reacuñacion.

2. El plazo á que se refiere el artículo anterior, comenzará á contarse desde la promulgacion de esta ley y terminará el 30 de Junio del año próximo de 1889; cesando desde esa fecha la circulacion legal de aquellas monedas y debiendo expresarse desde la misma, los precios de todos los efectos y servicios, precisamente en moneda decimal.

3. El Ejecutivo, al reglamentar esta ley, designará, en los términos del art. 21 de la Constitucion, las penas gubernativas en que incurren los que contravienen las disposiciones del artículo anterior.

Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el palacio del poder Ejecutivo

de la Union, México, á 4 de Junio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1888.—Pacheco.

NÚMERO 10,169.

Junio 4 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril del "Potrero" al "Cedral."

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Pedro Diez Gutierrez, concesionario del ferrocarril del "Potrero" al "Cedral," reformando algunos artículos de la concesion del referido ferrocarril, fecha 11 de Junio de 1883, que fué traspasada en favor del mismo P. Diez Gutierrez, por decreto de 29 de Octubre de 1886.

Art. 1. Se reforman los artículos 1.º, 8.º y 12 de la concesion del ferrocarril, que partiendo de "Potrero" llegue á "El Cedral," aprobada por la ley de 11 de Junio de 1883, la cual por haberse declarado caduca fué traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutierrez, por decreto de 29 de Octubre de 1886, y cuyos artículos quedarán en la forma siguiente:

I.—Art. 1.º Se autoriza al C. Pedro Diez Gutierrez para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explo-

tar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 4 de Noviembre de 1886, fecha en que se promulgó el decreto de traspaso, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de "El Potrero" llegue á "El Cedral" con facultad de prolongar dicha vía férrea hasta Matehuala y Vanegas y unir por medio de un ramal de ciudad de Catorce á Carretas otro punto del camino de fierro Nacional Mexicano, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

II.—Art. 8.<sup>o</sup> Los trabajos de construccion continuarán, previa aprobacion de los planos, salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas á que este Contrato se refiere, dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de la promulgacion de esta reforma.

III.—Art. 12 que fué reformado por la ley de 3 de Junio de 1884.

Los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro lineal, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros.

En los puntos en que la naturaleza del terreno, por sus fuertes pendientes hagan necesario establecer tramos de ferrocarril inclinado, queda autorizado el concesionario para ello, en cuyo caso, el peso de los rieles, condiciones de construccion y explotacion, se fijarán de acuerdo y con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la citada concesion de 11 de Junio de 1883 y su relativa de 29 de Octubre de 1886, en todo lo que no hayan sido expresamente modificados por el presente Contrato.

México, Junio 4 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*P. Diez Gutierrez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

#### NÚMERO 10,170.

Junio 4 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para disponer de las estampillas del timbre que sean necesarias para los contratos que celebre*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda disponer de las estampillas del timbre que fueren necesarias á la legalizacion de los diversos contratos que cada Secretaría de Estado celebre con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial y segun las condiciones que en cada caso se pacten.

El Ejecutivo mandará abrir la cuenta especial respectiva en la Tesorería general de la Federacion, á que se aplicará el importe de dichas estampillas.

2. El valor de las estampillas del timbre que se haya cargado por las diversas Secretarías de Estado, á algunas de las partidas del Presupuesto que rige en el presente año fiscal, pasarán á la cuenta que se autoriza por esta ley, descargando

las partidas correspondientes del mismo Presupuesto.

*Luis C. Curriel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 4 de 1888.—*Pacheco*.

#### NÚMERO 10,171.

Junio 4 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Joaquín Varela Salceda, Antonio Lozano é Isidoro Septien, por su "Mezcla Hidrófuga." Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,172.

Junio 5 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Ley sobre vías generales de comunicacion*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Son vías generales de comunicacion, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federacion ó con auxilios del Erario Nacional.

Los lagos y rios interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y rios de cualquiera clase y en toda su extension, que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Union.

2. Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policia de estas vías generales de comunicacion y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los rios, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripcion civil de más de diez años.

C. La concesion ó confirmacion de los derechos particulares, en los lagos, rios y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los rios, ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas

que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

3. Los delitos del orden comun que se cometieren en los lagos, canales y rios interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicacion de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdiccion local que fuere competente.

México, 23 de Mayo de 1888.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*,—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

#### NÚMERO 10,173.

Junio 5 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Pachuca á Tampico*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley

de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Leon Baldy, para la construccion de un ferrocarril entre Pachuca y el puerto de Tampico.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Leon Baldy para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por el Real del Monte, Regla, Alcholya, Apulco y Zacualtipam, vaya á terminar al puerto de Tampico, con facultad asimismo de construir dos ramales de los puntos que se crean más convenientes de la línea principal, para ligar ésta con la ciudad de Tulancingo y con las minas de carbon de piedra de Tehuiztla, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesion se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado con el C. Juan Fenelon en 20 de Enero del corriente año para la construccion de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

I.—El art. 3.º dirá así:—“Art. 3.º Los trabajos de construccion deberán comenzarse al año de la promulgacion de este Contrato, debiendo terminarse cuatro kilómetros de vía férrea por lo menos á los diez y ocho meses de la misma fecha y en cada año siguiente tambien por lo menos veinte kilómetros, pero de manera que la línea principal y sus ramales queden terminados á los doce años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.”

II.—El art. 10 quedará así:—“Art. 10. La anchura de la vía podrá ser de setenta y cinco centímetros ó de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que

serán de acero; no será menor de quince kilos por metro lineal en el primer caso y de veinte en el segundo, los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de 4%. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales.”

III.—El art 16, de la manera siguiente:—“Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo ó en parte segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requieren, serán registrados en la ciudad de Pachuca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á la línea sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.”

IV.—El art. 39 como sigue:—“Art. 39. La Junta directiva se establecerá en Pachuca ó en México, á eleccion de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.”

V.—El art. 52 quedará así:—“Art. 52. El concesionario depositará en la Tesorería general de la Federacion, bonos de la Deuda pública consolidada por valor de \$5,000, dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, para garantizar el cumplimiento de sus estipulaciones, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.”

México, Junio 5 de 1888.—*Carlos Pacheco*.—*L. Baldy*.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al....

#### NÚMERO 10,174.

Junio 6 de 1888.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonos en el “Bolsón de Mapimí”*.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el Sr. secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José de Teresa y Miranda, como apoderado de la Compañía Agrícola Limitada del Tlahualilo, para el establecimiento de colonos en los terrenos del Bolsón de Mapimí, en el Estado de Durango, con las modificaciones que á su art. 5.º han hecho de comun acuerdo el mismo secretario de Fomento y el representante de la Compañía concesionaria.

México, Mayo 30 de 1888.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.